



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1991/42  
25 de enero de 1991

ESPAÑOL  
Original: INGLES

---

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
47° período de sesiones  
Tema 15 del programa

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y  
EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informe del Grupo de los Tres establecido con arreglo  
a la Convención

Presidenta/Relatora: Sra. Narcisa L. ESCALER (Filipinas)

I. INTRODUCCION

1. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976, el trigésimo día después de la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. El 31 de diciembre de 1990, había 88 Estados Partes en la Convención (véase el documento E/CN.4/1991/40, anexo).

2. En virtud del artículo VII de la Convención, los Estados Partes se obligan a presentar periódicamente al Grupo establecido con arreglo al artículo IX informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

3. De conformidad con el artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos está autorizado para nombrar un grupo compuesto de tres miembros de la Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de

Estados Partes en la Convención, para que examinen los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII. El Grupo puede reunirse por un período que no excede de cinco días, antes de la apertura o después de la clausura del período de sesiones de la Comisión, a fin de examinar los informes presentados con arreglo al artículo VII.

4. De conformidad con el artículo IX de la Convención y la resolución 31/80 de la Asamblea General, el Presidente del 46° período de sesiones de la Comisión nombró miembros del Grupo a los representantes de Etiopía, México y Filipinas.

5. En su resolución 1990/12, de 23 de febrero de 1990, la Comisión decidió, entre otras cosas, que el Grupo de tres miembros de la Comisión designado conforme al artículo IX de la Convención celebrase, antes del 47° período de sesiones de la Comisión, una reunión cuya duración no fuese superior a cinco días para examinar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII; encomió a los Estados Partes que habían presentado sus informes, y pidió que los que aún no lo habían hecho presentasen sus informes lo antes posible; reiteró su recomendación de que los Estados Partes tuviesen plenamente en cuenta en la presentación de sus informes las directrices dadas por el Grupo en 1978 (E/CN.4/1286, anexo); y pidió al Grupo de los Tres que, a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Partes en la Convención, prosiguiera el examen del alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales con respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, inclusive las medidas jurídicas que pudieran adoptarse con arreglo a la Convención en contra de las empresas transnacionales cuya actuación en Sudáfrica estuviese comprendida en la definición del crimen de apartheid, y que informara a la Comisión en su 47° período de sesiones.

## II. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

### A. Asistencia

6. El Grupo celebró su 14° período de sesiones (1991) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 21 al 25 de enero de 1991. Abrió el período de sesiones el representante del Secretario General. La composición del Grupo fue la siguiente:

Etiopía	Sr. Negash Kebret
México	Sr. Claude Heller
Filipinas	Sra. Narcisa L. Escaler

### B. Elección de la Mesa

7. En la sesión celebrada el 21 de enero de 1991, el Grupo eligió a la Sra. Narcisa L. Escaler como Presidenta/Relatora.

C. Programa

8. En la sesión celebrada el 21 de enero de 1991, el Grupo examinó el programa provisional (E/CN.4/AC.33/1991/L.1) presentado por el Secretario General y aprobó el siguiente programa para su período de sesiones de 1991:

- "1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.
5. Examen de la actuación de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica, de conformidad con la resolución 1990/12 de la Comisión.
6. Informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos."

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VII DE LA CONVENCION

9. El Grupo tuvo a la vista los siguientes documentos: a) una nota del Secretario General (E/CN.4/1991/40) relativa a la situación de la Convención y a los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la Convención, y b) los informes presentados desde el 46° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por: Panamá (E/CN.4/1991/40/Add.1) y Bolivia (E/CN.4/1991/40/Add.2).

10. El Grupo procedió al examen de cada informe en presencia de los representantes de los Estados informantes, que habían sido invitados a asistir a las reuniones del Grupo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Grupo en su período de sesiones de 1979 y períodos de sesiones subsiguientes.

Panamá

11. El segundo informe periódico de Panamá (E/CN.4/1991/40/Add.1) fue presentado por la representante del Estado Parte, que señaló a la atención la composición pluriétnica de la sociedad panameña, en la que en la actualidad no existía forma alguna de apartheid. El Gobierno había adoptado diversas disposiciones jurídicas y administrativas para asegurar a la población el pleno disfrute de todos los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Refiriéndose al crimen de apartheid, la representante dijo que la Constitución declaraba delito la discriminación de cualquier tipo y que el Código Penal declaraba delito grave punible la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. El Gobierno de Panamá declaraba su solidaridad con los movimientos antiapartheid y su preocupación por el alto número de violaciones que se producían en Sudáfrica.

12. El Grupo tomó nota, con agradecimiento, del segundo informe de Panamá y elogió a la representante del Estado Parte por su muy útil introducción. Miembros del Grupo desearon saber si la Constitución y el Código Penal también contemplaban los delitos cometidos por extranjeros o por organizaciones extranjeras; sobre qué base se calculaba la duración de la pena de encarcelamiento mencionada en el artículo 311 del Código Penal; qué medidas se estaban adoptando para difundir información sobre el crimen de apartheid, especialmente en lo tocante a los medios de comunicación de masas; si se habían producido casos de discriminación racial en época reciente; si las disposiciones legislativas se aplicaban por igual en tiempo de paz y en tiempo de guerra; y si se podía suministrar información sobre las poblaciones indígenas y las instituciones gubernamentales que se ocupaban de las cuestiones indígenas.

13. En respuesta a estas preguntas, la representante del Estado Parte explicó que las normas con origen en tratados internacionales formaban parte de las leyes nacionales. Por consiguiente, toda persona sometida a la jurisdicción de Panamá estaba sujeta a las disposiciones jurídicas contra el crimen de apartheid. Refiriéndose a la pena mencionada en el artículo 311 del Código Penal, señaló que se habían tomado en cuenta instrumentos internacionales y regionales al respecto; además, la duración del encarcelamiento previsto era proporcionada a la gravedad del crimen de apartheid. La difusión de información sobre el apartheid era tarea que correspondía a la prensa libre y democrática, que se aseguraba de que los delitos no eran silenciados. No se habían producido recientemente conflictos de carácter racial y las disposiciones jurídicas no establecían diferencia entre tiempo de paz y tiempo de guerra. Se estaban ejecutando varios programas en materia de desarrollo, educación y servicios médicos en favor de las poblaciones indígenas.

#### Bolivia

14. El informe inicial de Bolivia (E/CN.4/1991/40/Add.2) fue presentado por el representante del Estado Parte, quien explicó que debido a factores históricos, Bolivia tenía una sociedad pluriétnica y que el Gobierno había promulgado varias leyes que prohibían la discriminación y había adoptado medidas en la esfera de la agricultura, la educación y los derechos políticos destinadas a asegurar la igualdad en cuanto al disfrute de los derechos humanos de todos los sectores de la población, incluidas las poblaciones indígenas. Se estaba elaborando además una ley de carácter general destinada a los grupos minoritarios para asegurar el respeto de sus derechos y costumbres. El Gobierno no había considerado necesario aprobar nuevas leyes o disposiciones administrativas que prohibieran el apartheid habida cuenta de que la estructura jurídica de Bolivia prohibía cualquier forma de discriminación por motivos de raza, sexo, conciencia o ideología, y en Bolivia no se habían producido prácticas análogas al apartheid. Bolivia no tenía vínculos de ningún tipo con el Gobierno de Sudáfrica y rechazaba clara y firmemente el concepto de apartheid en el plano internacional.

15. El Grupo tomó nota con agradecimiento del informe inicial de Bolivia y elogió al Gobierno por haber presentado un informe útil que se había ajustado a las directrices generales. Se elogió al representante por la manera clara e informativa en que había presentado el informe. Miembros del Grupo pidieron

que se aclarase el alcance del crimen de genocidio en la legislación boliviana y si dicha legislación se aplicaba también en tiempo de guerra, y qué medidas se habían adoptado para difundir información sobre el apartheid en el sistema de educación e información, y si las disposiciones pertinentes se aplicaban también a los extranjeros.

16. En respuesta a estas preguntas, el representante del Estado Parte dijo que el genocidio incluía muchos crímenes; la amplitud de ese concepto permitía adoptar medidas contra todas las formas de discriminación racial. La legislación de Bolivia era aplicable en tiempo de guerra y de paz; más aún, las disposiciones sobre no discriminación no podían suspenderse en tiempo de sublevación o de guerra. Se habían adoptado diversas medidas para fortalecer el sistema de enseñanza de Bolivia. Por último, el representante señaló que la ley boliviana no distinguía entre extranjeros y nacionales.

#### IV. EXAMEN DE LA ACTUACION DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES QUE OPERAN EN SUDAFRICA

17. Con arreglo a la petición formulada en la resolución 1990/12 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de los Tres continuó examinando si la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica estaba comprendida en la definición del crimen de apartheid y si se podía tomar alguna medida jurídica contra ellas conforme a la Convención y, habida cuenta de las opiniones expresadas hasta la fecha por Estados Partes en la Convención (Bulgaria, Burundi, Ecuador, Madagascar, México, Panamá, Perú, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Federal Checa y Eslovaca, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), organismos especializados (Organización Internacional del Trabajo) y organizaciones no gubernamentales (Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y Federación Democrática Internacional de Mujeres) (véase E/CN.4/1986/46, E/CN.4/1987/27 y Add.1 y 2, E/CN.4/1988/31 y Add.1 a 3, E/CN.4/1989/32, E/CN.4/1990/34 y Add.1 y 2 y E/CN.4/1991/41), examinó el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales en cuanto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

18. El Grupo encomió a los Estados Partes que habían expuesto sus opiniones y proporcionado información y pidió a los que aún no lo habían hecho que las presentasen lo antes posible y tomó nota con pesar de que sólo dos Estados Partes habían presentado sus opiniones al período de sesiones 1991. El Grupo opinó que había que seguir estudiando la cuestión y que las opiniones y la información recibidas de todos los Estados Partes en la Convención sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica sería de la mayor utilidad.

19. El Grupo tomó nota de que los órganos principales de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones internacionales y no gubernamentales habían continuado señalando a la atención de la comunidad internacional la estrecha relación existente entre las actividades de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y el mantenimiento del régimen racista en Sudáfrica.

20. El Grupo observó, en relación con las opiniones y la información presentadas, que todos los Estados Partes estaban de acuerdo en cuanto a la necesidad de imponer sanciones contra el régimen de apartheid, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y de no suavizar tales sanciones, apoyando así al pueblo de Sudáfrica en su legítima lucha por la libertad y la igualdad. El Grupo expresó la esperanza de que en el futuro se comunicaran al Grupo medidas nuevas y concretas destinadas a la eliminación de la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica.

21. El Grupo reiteró que la función desempeñada por las empresas transnacionales en Sudáfrica era triple: en primer lugar, explotaban y agotaban los recursos naturales del país y negaban a la gran mayoría de la población de Sudáfrica la oportunidad de beneficiarse del desarrollo económico del país; en segundo lugar, explotaban la fuerza de trabajo barata de esa región con el único objetivo de obtener mayores beneficios para sí mismos, en detrimento de la mayoría de la población; y en tercer lugar, al operar en Sudáfrica en contra de las resoluciones de las Naciones Unidas, fortalecían el régimen de apartheid, ayudaban a perpetuar la opresión de la mayoría africana y fomentaban la represión contra los que luchaban por su independencia.

22. En ese contexto, el Grupo rechazó, por considerarla totalmente infundada, la afirmación de que la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y la estrecha cooperación existente entre ciertos países y el régimen racista de Sudáfrica, en las esferas política, económica y militar y en otras esferas estaban ayudando a hacer que mejorase la crítica situación de la abrumadora mayoría de la población de ese país y contribuían a hacer más humano el sistema de apartheid.

23. El Grupo apoyó la conclusión de que las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica, por su complicidad y de conformidad con el párrafo b) del artículo III de la Convención, debían ser consideradas cómplices del crimen de apartheid y habían de ser procesadas por su responsabilidad en la perpetuación de ese crimen. En ese sentido, el Grupo hizo un llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención para que introdujeran en su legislación las disposiciones pertinentes.

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

24. El Grupo de los Tres expresó su reconocimiento a los representantes de los Estados informantes por haber asistido a sus sesiones y tomó nota con satisfacción de que los dos informes examinados por el Grupo en el período de sesiones en curso habían sido presentados por los representantes de los Estados informantes.

25. El Grupo elogió a los Estados Partes que habían presentado informes periódicos y tomó nota con preocupación de que sólo dos Estados Partes habían presentado informes desde el 46° período de sesiones de la Comisión. Tras observar que hasta su período de sesiones de 1991 había examinado 127 informes, el Grupo observó con preocupación que 35 Estados Partes, enumerados en el documento E/CN.4/1991/40, no habían presentado ningún informe, e instó en particular a los Estados Partes que aún no habían presentado sus informes

iniciales a que lo hiciesen lo antes posible. El Grupo tomó nota además con gran preocupación de que, al 31 de diciembre de 1990, unos 180 informes estaban atrasados con arreglo a la Convención, e instó una vez más encarecidamente a los Estados Partes de que se trataba a que cumpliesen su obligación de presentar tales informes, con arreglo al artículo VII de la Convención. El Grupo exhortó a los Estados Partes en cuestión a que acelerasen la presentación de sus informes atrasados, como se pedía en la resolución 45/90 de la Asamblea General.

26. El Grupo observó con pesar que los informes presentados por algunos Estados Partes no se ceñían a sus directrices generales, y reiteró por ello una vez más su recomendación de que todos los Estados Partes se atengan estrictamente, al preparar sus informes, a las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los mismos (E/CN.4/1286, anexo).

27. El Grupo observó con preocupación que en 1990 sólo un Estado se había adherido a la Convención y que sólo 88 Estados habían llegado a ser partes en ella. Convencido de que la ratificación de la Convención o la adhesión a la misma por parte de todos los Estados, así como la aplicación de sus disposiciones, eran necesarias para la eficacia de ese instrumento, el Grupo recomendó una vez a la Comisión de Derechos Humanos que instase a que ratificaran la Convención o se adhirieran a ella sin demora a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho, sobre todo los Estados que tenían jurisdicción sobre empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica.

28. El Grupo hizo un llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención para que, de conformidad con el artículo II de la Convención, introdujeran en sus legislaciones disposiciones sobre el "crimen de apartheid", con inclusión de las prácticas de segregación y discriminación racial, y para que de acuerdo con el artículo IV b) de la propia Convención, establecieran penas apropiadas para las personas culpables de tal crimen. A este respecto el Grupo reiteró la opinión, que ya había expresado anteriormente, de que debía estudiarse la posibilidad de redactar una legislación modelo que sirviera de guía a los Estados Partes para la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Grupo pidió a este respecto a la Comisión de Derechos Humanos que fortaleciera los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos a fin de que éste pudiera prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones que les correspondía con arreglo a la Convención.

29. El Grupo hizo una vez más, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, un llamamiento a los Estados Partes para que intensificaran su cooperación en el plano internacional, y para que adoptaran medidas legislativas y administrativas a fin de aplicar plena y prontamente, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados con miras a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, de conformidad con el artículo VI de la Convención.

30. El Grupo tomó nota de la resolución 1990/70, del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo condenó a las empresas transnacionales que seguían colaborando con el régimen minoritario racista de Sudáfrica en desafío

de las resoluciones de las Naciones Unidas y la opinión pública internacional y, en muchos casos, en violación de las medidas adoptadas por sus países de origen.

31. El Grupo instó a todos los Estados cuyas empresas transnacionales siguiesen manteniendo relaciones comerciales con Sudáfrica a que tomaran medidas urgentes para poner fin a sus transacciones con Sudáfrica. Instó asimismo a los países en desarrollo a que tomaran medidas concertadas para persuadir a las empresas transnacionales, en particular las que comerciaban en su territorio, a que pusieran fin a sus operaciones en Sudáfrica.

32. El Grupo recomendó a la Comisión que pidiera al Secretario General que diese amplia publicidad a la lista de bancos, empresas transnacionales y otras organizaciones que operaban en Sudáfrica, lista que se reflejaba en el estudio actualizado preparado por el Relator Especial, Sr. Ahmed Khalifa (documento E/CN.4/Sub.2/1990/13 y Add.1), que diese a la lista y a cualesquiera otros estudios pertinentes la mayor difusión posible, en particular por conducto de los centros de información de las Naciones Unidas en todo el mundo, y que informase a la Comisión en su 48° período de sesiones sobre la aplicación de esas disposiciones.

33. El Grupo señaló una vez más que el crimen de apartheid era una forma de genocidio, de naturaleza similar a la de los crímenes del fascismo y del nazismo, y que, por lo tanto, cabía dentro de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que reflejara esa similitud en las resoluciones correspondientes y que subrayara que la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid es un paso hacia la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

34. El Grupo, recordando en particular el párrafo 3 de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, por la que se adoptó la Convención, así como la resolución 45/90 de la Asamblea General, señaló una vez más a la atención de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales la necesidad de intensificar las actividades encaminadas a lograr que el público cobrase mayor conciencia del problema denunciando los crímenes cometidos por el régimen racista de Sudáfrica, y de intensificar asimismo sus esfuerzos, por los conductos pertinentes, como seminarios y cursos prácticos, para difundir información sobre la Convención y su aplicación. A ese respecto, el Grupo puso de relieve asimismo la importancia de la función de los medios de comunicación social.

35. El Grupo puso de relieve, una vez más, la importancia de las medidas que habían de adoptarse en la esfera de la enseñanza y de la educación para que la población conociese efectivamente los males del apartheid y lograr una aplicación más completa de la Convención e invitó a los Estados Partes a que incluyeran información sobre tales medidas en sus informes.

36. El Grupo continuó pensando que la aplicación del artículo V de la Convención, relativo al establecimiento de un tribunal penal internacional, permitiría reforzar los mecanismos destinados a combatir el apartheid.



37. El Grupo reiteró su opinión de que se debía reforzar la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional de Sudáfrica y pidió a la comunidad internacional que contribuyese generosamente a tales movimientos.

38. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiese al Secretario General que invitara una vez más a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hubieran hecho a que expresasen su parecer sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

39. El Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiese al Secretario General que invitase a los Estados Partes en la Convención, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a que facilitasen a la Comisión información pertinente sobre los tipos de crimen de apartheid, incluidos en el artículo II de la Convención que habían sido cometidos por las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica.

40. Tomando en consideración la resolución 1989/8 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de febrero de 1989, por la que la periodicidad de la presentación de los informes se amplió de dos a cuatro años de intervalo, y observando que para el período de sesiones de 1991 sólo se habían recibido dos informes en comparación con el promedio de 10 informes por año recibidos en años anteriores, el Grupo recomendó a la Comisión que el Grupo de los Tres se reuniese a partir de entonces cada dos años en vez de hacerlo anualmente como en la actualidad.

41. Al tiempo que observó que se habían realizado progresos limitados en Sudáfrica y que se había producido un diálogo entre las autoridades sudafricanas y los dirigentes políticos de la mayoría de la población, el Grupo reiteró su convicción de que el medio más importante de que disponía la comunidad internacional para poner fin al sistema de apartheid consistía en imponer sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica. El Grupo también consideró que sería conveniente hacer serios esfuerzos para poner fin a la política y las prácticas de apartheid del Gobierno de Sudáfrica mediante negociaciones basadas en los principios de justicia y paz para todos formulados en la Declaración sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el África meridional, aprobada por unanimidad en la resolución S-16/1, adoptada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones con fecha 14 de diciembre de 1989.

## VI. APROBACION DEL INFORME

42. En su sesión de 25 de enero de 1991, el Grupo examinó el proyecto de informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1991. El proyecto de informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad.

-----